REF. 044-2021 EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: KATHERINE CORREA RACERO
DEMANDANDO: JHONNATAN DE JESUS KITCHEN BENITEZ

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

En atención al anterior informe secretarial, y como del documento se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y el mismo presta merito ejecutivo de conformidad a lo prescrito por el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado en aplicación a lo estatuido en el Art. 306 del C.G.P., procederá a librar mandamiento por la suma adeudada por el demandado.

Por otro lado Atendiendo que la demandante ha manifestado que no cuenta con la capacidad económica suficiente para sufragar los gastos que implicaría el presente proceso sin verse afectado su propia subsistencia y las de las personas que se encuentran a su cargo y teniendo en cuenta que de acuerdo a lo establecido en la Ley 721 de 2001 y en el artículo 151 del C.G.P., el cual señala que: *"Se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso".*

Por lo anterior, el Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1.- Librar Mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de **KATHERINE CORREA RACERO** contra **JHONNATAN DE JESUS KITCHEN BENITEZ** por la suma de **DIEZ MILLONES DOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOCIENTOS DIECISEIS PESOS (**$10.291. 216.oo) más los intereses legales, y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

2.- Notifíquese personalmente al demandado de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en los arts. 290 y 291 del C. G.P., El Demandado cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación más las costas del proceso y Diez (10) Días para contestar la demanda.

3.- Imprímasele el trámite de Proceso Ejecutivo.

4.- **MEDIDAS CAUTELARES**

4.1.- Decrétese el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo aplicable al salario que devenga el señor **JHONNATAN DE JESUS KITCHEN BENITEZ** como empleado del **ATLANTIC INTERNATIONAL BPO**, hasta la suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS TREITNA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS** ($15.436.824.oo) que no excede el doble del valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas más un cincuenta por ciento tal como ordena el núm.9 del Art. 593 del C.G.P. Ofíciese en tal sentido al pagador de la empresa **ATLANTIC INTERNATIONAL BPO**

De igual forma se ordenará al pagador de **ATLANTIC INTERNATIONAL BPO** para que realice el descuento, pero de las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor de

TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($379.696.oo) del salario que devenga el señor del **JHONNATAN DE JESUS KITCHEN BENITEZ** con C.C 1.140.847.002 como empleado de la empresa antes mencionada, Luego de los descuentos de ley, pagaderos los primeros 5 días de cada mes, cuota que se incrementara anualmente de acuerdo al I.P.C.

Descuentos que deberán ser consignados en el Banco Agrario sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante **KATHERINE CORREA RACERO** identificada con c.c. No. 1.070.819.720 advirtiéndosele que para consignar tanto el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario; así como el valor equivalente a las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor **TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS** ($379.696.oo) del salario que devenga el señor del **JHONNATAN DE JESUS KITCHEN BENITEZ** con C.C 1.140.847.002, debe hacerlo en FORMA SEPARADA marcando la casilla tipo "1" en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales y que cubren las necesidades alimentarias de la demandante, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que percibe el demandado y demás prestaciones legales y extralegales, decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P.

5. Concédase a la señora **KATHERINE CORREA RACERO**, el amparo de pobreza solicitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GUSTAVO SAADE MARCOS.
JUEZ

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla

Estado No. _____31_____

Fecha: 04 de marzo de 2021.

Notifico auto anterior de
Fecha 03 marzo de 2021.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria.

B.R.

Firmado Por:

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59538310a5afef6ef449743868c0af4ce61f3227b6db950ec897846b14f5b4e4**

Documento generado en 03/03/2021 02:59:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica